



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 709-2015
LIMA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS**

Lima, veinticuatro de agosto
de dos mil quince.-

AUTOS; y VISTOS: con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal y el proveído dictado el siete de agosto de dos mil quince; y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco subsanado a fojas treinta y siete del presente cuadernillo a mérito de lo dispuesto por este Supremo Tribunal según resolución dictada el uno de julio de dos mil quince interpuesto por Marciano Iparraguirre Palacios contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y cinco que declara fundada la demanda. -----

SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad, en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y cinco corriente a fojas trescientos sesenta y seis que declaró fundada la demanda la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco consecuentemente el recurso interpuesto reúne el requisito contemplado el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. -----

TERCERO.- Que, la parte impugnante sustenta el recurso de casación en lo dispuesto por los **artículos I del Título Preliminar, 386 y 387 inciso 1 del Código Procesal Civil** alegando lo siguiente: **1)** Se admite la denuncia planteada por la demandante respecto a no habersele permitido el ingreso al domicilio conyugal empero las instancias de mérito no han meritado la denuncia presentada por el demandado el diez de enero de dos mil once ante la Comisaría de Chorrillos por abandono de hogar lo cual constituye infracción



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 709-2015
LIMA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS**

de la norma constitucional contemplada en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; **2)** No existe un exceso del cónyuge de buena fe por cuanto el hecho de cambiar la cerradura de la puerta no implica de modo alguno un abuso de facultades señalándose al respecto en la Casación número 2148-2001-Cajamarca de fecha doce de noviembre de dos mil uno que si dentro de la facultad de administración que se ha concedido se efectúan actos que importan una disminución patrimonial o un perjuicio para el cónyuge al que se representa se configurará la causal de abuso de facultades; **3)** El Régimen de Separación es establecido por el Juez a pedido del cónyuge agraviado cuando el otro abuso de las facultades que le corresponden en tal sentido no existe abuso de facultades por el acto de cambiar una cerradura toda vez que el demandado es el único propietario del bien inmueble materia de controversia el cual fue adquirido en el año mil novecientos sesenta y seis conjuntamente con su fallecida cónyuge fijando después su domicilio al contraer matrimonio con la demandante en este inmueble y posteriormente por insistencia del Notario ante el cual se llevó el procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio por cuanto en su DNI aparecía como casado haciendo participar a la demandante solicitándole un poder para dicho efecto en razón a que la demandante no residía en el domicilio del recurrente indicándole que luego de dicho procedimiento le cedería los derechos y acciones en vista que la demandante era conciente que esa propiedad no le pertenecía; afirma no haber actuado de mala fe y menos aún ha perjudicado a la recurrente o se ha producido la disminución patrimonial pues lo cierto es que quien es el agraviado es el recurrente al confiar en su cónyuge siendo ésta quien después de abandonar el hogar se presentó en su domicilio realizando actos que constituyen maltrato lo cual no ha sido advertido por el Juzgado y la Sala Superior más aún aplica el artículo 329 del Código Civil el cual no se enmarca dentro de los hechos expuestos en la demanda; y **4)** La demandante en su demanda no solicita la separación patrimonial en tal sentido el Juez ha sentenciado más allá de lo pedido es decir ha emitido una decisión ultra petita contraviniendo lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 709-2015
LIMA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS**

Procesal Civil no formando parte el artículo aplicado indebidamente de la fundamentación de la demanda ni de la contestación de la misma. -----

CUARTO.- Que, al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario es eminentemente formal por ende tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia previstos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 correspondiendo al impugnante describir la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener asimismo dicho recurso una fundamentación clara y precisa demostrándose la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables adecuar sus alegaciones a las causales que denuncian toda vez que el tribunal de casación no se encuentra facultado para interpretar el recurso, integrar o remediar las carencias del mismo no pudiendo sustituir la defensa que corresponde realizar a las partes subsanando las deficiencias u omisiones en que éstas pudieran haber incurrido. -----

QUINTO.- Que, en el caso de autos, analizado el presente medio impugnatorio se aprecia que si bien el recurrente describe la infracción normativa sin embargo no demuestra la incidencia directa de la misma en el fallo correspondiendo precisar en relación a las alegaciones contenidas en el punto 1 del considerando tercero de la presente resolución que mal puede alegar que las instancias de mérito no han meritado la denuncia presentada por el demandado el diez de enero de dos mil once ante la Comisaría de Chorrillos por abandono de hogar toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Civil los Jueces no tienen la obligación de referirse a todos los medios probatorios sino a los que de forma esencial y determinante sustentan su decisión debiendo desestimarse por ende dichas argumentaciones así como las contenidas en el punto 2 toda vez que las instancias de mérito han establecido que el demandado ha incurrido en abuso de facultades advirtiéndose que lo que en realidad pretende el recurrente es que se modifiquen los hechos cuando alega que no existe un exceso del cónyuge de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 709-2015
LIMA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS**

buena fe por cuanto el hecho de cambiar la cerradura de la puerta no implica de modo alguno un abuso de facultades aspecto que resulta ajeno al debate casatorio atendiendo a la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República no teniendo además la Casación número 2148-2001-Cajamarca de fecha doce de noviembre de dos mil uno la calidad de precedente judicial respecto al tema sub judice al no haber sido emitida acorde a los lineamientos fijados por el artículo 400 del Código Procesal Civil. -----

SEXTO.- Que, en relación a las argumentaciones contenidas en el punto 3 resulta menester anotar que al señalar el recurrente que el acto de cambiar una cerradura no constituye abuso de facultades lo que en realidad cuestiona es el criterio al que se han arribado en sede de instancia lo cual tampoco resulta posible en casación no habiendo sido materia del contradictorio en el presente proceso los actos de maltrato que según alega el recurrente han sido realizados por la demandante ni atendible la alegación referente a que el artículo 329 del Código Civil no se enmarca dentro de los hechos expuestos en la demanda pues la demandante señala en la demanda obrante fojas veinticinco subsanada a fojas cuarenta que solicita la separación de bienes específicamente de las Unidades Inmobiliarias número uno y tres ubicadas en el Jirón Andromeda Sublote número 12B del Lote 12 de la Manzana U de la Urbanización La Campiña Distrito de Chorrillo inscrito en las Partidas número 11991852 y 11991853 respectivamente por abuso de facultades al no permitir el demandado el ingreso a su domicilio conyugal consecuentemente al concluirse en sede de instancia que el demandado efectivamente ha incurrido en abuso de facultades acorde a lo previsto por el artículo 329 del Código Civil dicha norma resulta aplicable a la situación fáctica determinada en autos y a los hechos expuestos en la demanda y en relación a las alegaciones contenidas en el punto 4 es del caso señalar que corresponde al Juez de conformidad a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 709-2015
LIMA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS**

aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente en el presente caso al haber aplicado las instancias de mérito el artículo 329 del Código Civil a los hechos establecidos no se ha emitido sentencia ultra petita como mal aduce la demandante por cuanto corresponde a las partes exponer los hechos que sustentan la demanda y a los Jueces que conocen el derecho la aplicación de la norma pertinente debiendo por ende desestimarse dichas alegaciones. -----

Siendo esto así, al no reunir el presente recurso los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Marciano Iparraguirre Palacios contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita Clara Lucero Espinoza con Marciano Iparraguirre Palacios sobre Separación de Patrimonios; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

MAZ/JMT/KPF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado

Secretario (e)

Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA

8 NOV 2015